

D. FÉLIX HERNÁNDEZ BALDUQUE, SECRETARIO DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

CERTIFICA:

Que en la reunión del día de la fecha se ha dictado por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid la siguiente:

“RESOLUCIÓN

NC 39/26

En Madrid a 7 de julio de 2026, reunida la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid para conocer y resolver el recurso presentado por D. Alejandro Huergo Martínez, Presidente del C.D.E. Pádel Sport Home, impugnando la resolución VM 24/26, de 25 de mayo de 2026 del Juez de Apelación de la Federación Madrileña de Pádel (FMP, en lo sucesivo), ha resuelto, por unanimidad, lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 20 de abril de 2026, tuvo lugar la celebración del partido de pádel correspondiente a la 18ª Jornada de la 2ª División A de la Liga Addictive de Veteranos entre los equipos de los clubes Tres Olivos-Pádel Norte C.D. 2+ “A” y “Mundauto Mammafiore Areca Pádel Sport Home A” (CDE Pádel Sport Home, en lo sucesivo).

Según consta en el acta, en el primer turno, la pareja 3 del CDE Pádel Sport Home está compuesta por D. Luis Kloike y D. Iván del Estal, vencedores de este partido por el resultado de 3-6 y 3-6.

En el apartado de observaciones de la mencionada acta, puede leerse, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Observaciones capitán local: No me es posible incluir en el acta al jugador IVÁN DEL ESTAL (430) quien disputó ayer el partido Pareja 3. El

mismo capitán de SPORT HOME A me comunica que este jugador pertenece al filial SPORT HOME B, equipo que compite en SEGUNDA DIVISIÓN B. Consultada la norma, respecto al uso de jugadores del filial dice lo siguiente: El jugador sólo podrá ser cedido a equipos de divisiones superiores respeto al que está vinculado. En ningún caso a equipos de la misma división. Entiendo por tanto que es por este motivo por el que la aplicación no me deja incluir a este jugador en acta. Quisiera añadir que tras haber conversado con el capitán del equipo rival, queremos hacer constar que estamos convencidos que no ha existido mala fe por parte del equipo visitante, y en ningún caso un acto malintencionado para obtener ventaja. En cualquier caso, trasladamos lo ocurrido...”

“Observaciones del equipo visitante: Tras lo sucedido... la inclusión del jugador Iván del Estal se produjo como consecuencia de una interpretación errónea del apartado I.7 de la Normativa de la Liga Addictive de Veteranos 2025-2026, sin ánimo de ocultación, fraude ni obtención de ventaja competitiva... Este equipo reconoce que la cesión a un equipo de la misma división no es conforme al apartado I.7 y que dicha circunstancia podría implicar, en su caso, la pérdida del partido afectado. No obstante, se deja expresamente indicado que la propia normativa no contempla este supuesto concreto como alineación indebida sancionable con detracción de diez puntos, pese a que sí califica expresamente como tal otros supuestos de jugadores de filial en los apartados correspondientes. En consecuencia, este equipo entiende que no procede la imposición de la sanción adicional de diez puntos, formulando desde este momento expresa reserva de alegaciones”.

Segundo.- El 30 de abril de 2026, el Competición de Competición y Disciplina Deportiva de la FMP acordó, entre otras cuestiones, lo siguiente en lo que se indica es “*propuesta de resolución*”:

*“EXP VM 24/26. 3 Olivos-Padel Norte C.D. 2 + A/Mundoauto Mammafio Areca Padel Sport Home A. El jugador Iván del Estal disputó el enfrentamiento con Mundoauto Mammafio Areca Padel Sport Home A sin figurar en el listado de dicho equipo. **Alineación indebida: 10 puntos negativos**”.*

Tercero.- El mismo día 30 de abril de 2026, D. Alejandro Huergo Martínez, en calidad de “Capitán y Delegado” del equipo del CDE Pádel Sport Home presenta escrito ante “el Comité de Apelación” mediante el que solicita “... se revoque íntegramente la sanción de 10 puntos impuesta en el EXP VM 24/26” y, con carácter subsidiario “... se reduzca la sanción a la mínima expresión en aplicación del principio de proporcionalidad, limitándose a dar por perdido el partido en el que intervino el jugador del equipo filial, por infracción de la normativa de cesión de jugadores”.

Según indica el propio solicitante “... la inclusión en la convocatoria -de D. Iván del Estal, se entiende- fue consecuencia de una interpretación errónea del sistema de filiales, ya que el equipo recurrente desconocía que no podía cederse a un jugador del filial dentro de la misma categoría, aunque fuera de otro grupo y lo hizo sin ánimo de ocultación ni de obtener ventaja”.

Pone de manifiesto que el adversario incorporó al acta incluso manifestaciones en la que excusa de mala fe la presunta alineación indebida (“... estamos convencidos de que no ha existido mala fe por parte del equipo visitante, y en ningún caso un acto malintencionado para obtener ventaja”). Ahora bien; reconoce expresamente que esta circunstancia acaecida en su equipo “se encuentra expresamente prohibida en el artículo 1.7 del Reglamento de la Liga de Veteranos”, pero -en su opinión- “esta infracción no está castigada en el Reglamento con la sanción que nos ha sido impuesta, pérdida de 10 puntos”.

Incide en las siguientes circunstancias:

- La resolución impugnada carece de motivación jurídica, sanciona por alineación indebida sin justificarlo y sin citar el precepto del Reglamento aplicable al caso, circunstancia por la cual entiende que se vulneran los principios de tipicidad y legalidad. En este sentido “el Reglamento no tipifica expresamente la conducta sancionada como un supuesto de alineación indebida ni la sanciona con pérdida de 10 puntos”, es decir, no se halla este supuesto en la normativa, según señala.
- El Reglamento de la liga de Veteranos enumera de manera expresa a lo largo de su articulado los supuestos que deben ser considerados como alineación indebida y no incluye entre ellos el supuesto por el que hemos sido sancionados: cesión de jugador de equipo filial en la

misma categoría. En este sentido... *“se prohíbe la cesión... pero no se tipifica como alineación indebida ni lo sanciona con pérdida de 10 puntos”*.

- Con motivo de ello *“la única consecuencia que podría anudarse a la misma es la pérdida del partido jugado por el jugador que no podía ser cedido”*, dada además la prohibición de interpretación extensiva o analógica del derecho sancionador dado que *“el comité disciplinario no puede aplicar el art. IV.3 a un supuesto no previsto expresamente para el que no fue diseñado”*. Hace alusión a que un jugador de un equipo filial no es un jugador *“no inscrito”*, sino que simplemente *“forma parte del conjunto”* de jugadores del Club y, en esencia *“si esta contraposición deja claro que los supuestos de cesión indebida de un jugador del filial, son distintos a los de jugador no inscrito y que este último caso no puede aplicarse a los equipos del mismo club”*.

Cuarto.- El 4 de mayo de 2026 (Exp. VM 24/26), el Comité de Competición de la FMP acuerda *“desestimar las alegaciones realizadas por D. Alejandro Huergo Martínez”* procediendo a la imposición de la sanción de 10 puntos negativos al equipo de veteranos del equipo Mundoauto Mammafiore Areca Padel Sport Home A, de la 2ª División A, de la Liga de Veteranos Masculino FMP.

Según el comité de instancia federativo no puede prosperar la alegación principal del recurrente en tanto que *“el hecho sancionador sí viene expresamente tipificado en el reglamento de aplicación, donde, en su punto IV.3 se dice: Si se comprueba que, accidentalmente o no, participa un jugador identificado sin estar incluido en la lista del equipo infractor o tiene licencia inhabilitada, será penalizado con la pérdida de diez puntos”*.

El Comité de Competición de la FMP, considerando que el jugador *“no estaba incluido en la lista del equipo”* conllevaría la aplicación del punto IV.3 *per sé*, descontando 10 puntos sin tener relevancia alguna el motivo por el que se haya incluido indebidamente al jugador. Y -a mayor abundamiento (se dice)- el último párrafo de este punto dice literalmente *“en todos los casos anteriores”* se considerará esta misma sanción *“si no figura en la lista de inscritos, si es de un equipo filial y se inscribe en fechas en las que no puede ser convocado o si tiene la licencia inhabilitada”*; carece de trascendencia - según el órgano sancionador- *“el hecho de que el artículo 1.7 no recoja*

expresamente la sanción a aplicar en cada caso, ya que todos los supuestos recogidos en esta norma serán en otros puntos donde, según las circunstancias y situaciones, se irán estableciendo las sanciones que se deberán aplicar... Ha quedado probado que el jugador en cuestión no estaba incluido en la lista del equipo infractor, siendo irrelevante el motivo por el que se le alineó indebidamente, estando este hecho tipificado y sancionado en el art. IV.3 del Reglamento por lo que la alegación de falta de tipificada no puede prosperar”.

Fundamenta el Comité de Competición de la FMP en su resolución recurrida en apelación que tampoco ha habido desproporción alguna entre la infracción cometida y la sanción impuesta y ni mucho menos que se haya planteado “*mala fe o malicia*”, en tanto que de haberse tenido en consideración ésta, la sanción hubiera sido mayor que la ahora objeto de debate.

Quinto.- El 8 de mayo de 2026, D. Alejandro Huergo Martínez “*en calidad de Capitán y Delegado*” del equipo del C.D.E. Padel Sport Home A, presenta ante el Comité de Apelación de la FMP escrito impugnando el acuerdo de 4 de mayo de 2026 (Exp. VM 24/26) del Comité de Competición de la FMP (Antecedente de Hecho Cuarto) formulando el siguiente *petitum*:

“Primero. *Se revoque la sanción de 10 puntos negativos impuesta al equipo Mundoauto Mammafiore Areca Padel Sport Home A.*

Segundo. *Se limite la sanción a dar por perdido el partido jugado por Iván del Estal, por ser la única consecuencia proporcionada y jurídicamente coherente con la infracción cometida, habida cuenta de la ausencia total de dolo reconocida por el propio Comité de Competición”.*

Entiende el recurrente que la mera participación en el partido de un jugador del equipo B en el equipo A siendo ambos de la misma categoría - aunque filiales- no supone alineación indebida y, por tanto, aun siendo antirreglamentaria dicha participación, sólo debe aplicarse la pérdida del partido, pero no la sanción de 10 puntos, como es el caso. Ello es consecuencia de un “*vacío normativo*”.

Parte su argumento del hecho de que en el artículo I.7 se concreta que “*los jugadores del equipo filial pertenecen al club en su conjunto*”, considerándose “*que todos los equipos de un mismo club están relacionados*



entre ellos a partir de un sistema de filiales”, todo ello -alega- “... sin necesidad de que formalmente, figuren inscritos en la lista del equipo principal”. Colígese de lo anterior, que D. Iván del Estal “podría jugar con el equipo A, sin necesidad de estar inscrito formalmente en su lista, ya que el Reglamento lo permite porque considera que los equipos de un mismo club forman parte de un mismo conjunto”, si el equipo al que estuviera adscrito fuera de diferente categoría.

Formula e incorpora todos los supuestos que -según considera- son alineación indebida y que llevaría aparejada la pérdida adicional de 10 puntos, entendiendo que no se encuentra el caso del equipo de su Club contemplado en el artículo 1.7 de la Normativa vigente tan señalada [*“el Reglamento no califica como alineación indebida nuestro supuesto de cesión de jugador de equipo filial de la misma división (art. 1.7 párrafo 3º)”*]. Como consecuencia de ello, dice que el Comité de Competición ha vulnerado el principio de tipicidad en tanto que además hace una interpretación extensiva de la norma para sancionar con mayor gravedad un supuesto que presuntamente no está contemplado para dicha sanción en la normativa de competición, como lo es el hecho de que el jugador cedido sea alineado *“las tres últimas jornadas”*, no previéndolo para el resto de casos en la cesión de filiales.

Sexto.- El 25 de mayo de 2026, el Juez Único de Apelación de la FMP (Expediente VM 24/26) dicta resolución por la cual se desestima íntegramente el recurso interpuesto por la representación legal del C.D.E. Pádel Sport Home (*“Mundoauto Mammafiore Areca padel Sport Home A”*), entendiendo que *“de lo actuado resulta acreditado que el jugador Iván del Estal participó con el equipo A... sin figurar incluido en la lista de dicho equipo”* de tal forma que *“tal conducta encaja en el supuesto previsto en el punto IV.3 de la Normativa de la Liga Addictive de Veteranos FMP 2025-2026, que sanciona con la pérdida de diez puntos la participación, accidental o no, de un jugador identificado no incluido en la lista del equipo infractor”*.

Fundamenta la resolución del Juez Único de Apelación de la FMP en lo siguiente:

“El apartado IV.3 de la Normativa de la Liga Addictive de Veteranos FMP 2025-2026, bajo la rúbrica “Suplantación de identidad y alineación indebida”, contempla diversos supuestos de alineación indebida y fija para ellos una consecuencia sancionadora expresa... La

redacción del precepto es clara y no ofrece margen interpretativo razonable en cuanto a los elementos que integran la infracción. La conducta típica queda constituida por los siguientes elementos: que participe un jugador en el enfrentamiento; que dicho jugador esté identificado; que no esté incluido en la lista del equipo infractor o que tenga la licencia inhabilitada; y que tal participación se produzca “accidentalmente o no”.

En el presente expediente concurren todos los elementos del tipo. El jugador Iván del Estal participó en el enfrentamiento con el equipo Mundoauto Mammafiore Areca Padel Sport Home A; el jugador estaba identificado; y no figuraba incluido en la lista de dicho equipo, circunstancia expresamente reconocida por el propio recurrente y constatada por el Comité de Competición.

La norma no exige ningún elemento adicional. En particular, no exige que el jugador sea ajeno al club, ni que carezca de licencia federativa, ni que exista ocultación, dolo, mala fe o intención de obtener ventaja. La alineación indebida se produce por el hecho objetivo de hacer participar a un jugador identificado que no está incluido en la lista del equipo que lo alinea.

Tampoco cabe sostener que la pertenencia del jugador a otro equipo del mismo club excluya la aplicación del apartado IV.3. El precepto no habla de jugador ajeno al club, sino de jugador “sin estar incluido en la lista del equipo infractor”. La referencia normativa es, por tanto, la lista del equipo, no la pertenencia genérica al club. La distinción es relevante toda vez que la competición se estructura por equipos inscritos, con sus correspondientes listas de jugadores, y la infracción se produce cuando un equipo alinea a un jugador que no forma parte de su propia lista.

Además, el propio apartado IV.3 confirma que la alineación indebida se vincula a la inclusión de un jugador en supuestos no permitidos”

.../...

“Por tanto, la resolución recurrida no realiza una interpretación analógica o extensiva de la norma, sino que aplica directamente el supuesto expresamente previsto en el punto IV.3”.

“Sobre la relación entre el punto I.7 y el punto IV.3 de la normativa. El recurrente sostiene que la infracción cometida debería quedar limitada al régimen de cesiones de jugadores filiales previsto en el punto I.7, y que dicho precepto no prevé para este caso la sanción de diez puntos negativos.

Tampoco esta alegación puede ser estimada. El punto I.7 regula el sistema de filiales y establece las condiciones en que un jugador vinculado a un equipo puede ser cedido o convocado por otro equipo del mismo club. Ahora bien, la existencia de un régimen específico de filiales no excluye la aplicación de las consecuencias previstas en el punto IV.3 cuando el jugador que participa no figura en la lista del equipo que lo alinea.

Lo determinante en el presente expediente no es que Iván del Estal fuera jugador de otro equipo del mismo club, sino que no estaba incluido en la lista del equipo Mundoauto Mammafiore Areca Padel Sport Home A. El apartado IV.3 sanciona precisamente la participación de un jugador identificado que no figure en la lista del equipo infractor.

El párrafo posterior del mismo precepto, relativo a jugadores filiales que disputan partidos desde la fecha señalada para la antepenúltima jornada, contempla un supuesto diferente: aquel en que un jugador filial, aun pudiendo ser convocado en otros momentos, participa cuando la normativa ya lo prohíbe por razón temporal. En consecuencia, la existencia de ese supuesto específico no excluye la aplicación del primer inciso del art. IV.3. Este caso no versa sobre una convocatoria de filial en fechas prohibidas, sino sobre la participación de un jugador que no estaba incluido en la lista del equipo que lo alineó.

La interpretación propuesta por el recurrente llevaría a considerar que cualquier jugador de un club queda, por esa sola pertenencia, habilitado como jugador inscrito en todos los equipos del mismo club,

salvo en los casos expresamente excluidos. Tal conclusión no se desprende de la normativa y vaciaría de contenido la referencia del punto IV.3 a la “lista del equipo infractor”.

La regulación de filiales permite, en determinados casos y bajo determinadas condiciones, la participación de jugadores vinculados a equipos relacionados. Pero dicha regulación no convierte automáticamente a todos los jugadores de un club en integrantes de todas las listas de todos los equipos del mismo club, ni impide que, cuando se alinee a un jugador no incluido en la lista del equipo, opere la consecuencia prevista en el punto IV.3.

En consecuencia, la conducta enjuiciada encaja en la previsión del punto IV.3 sin necesidad de acudir a analogía alguna: el jugador participó con un equipo en cuya lista no figuraba”.

Séptimo.- El 2 de junio de 2026 (Refª 49/608884.9/26), D. Alejandro Huergo Martínez, presenta en el Registro General de la Comunidad de Madrid, escrito de recurso impugnando la resolución de 25 de mayo de 2026 del Juez Único de Apelación de la FMP (Expediente VM 24/26), solicitando, con carácter principal, se revoque la resolución recurrida en lo relativo a la sanción de 10 puntos negativos impuesta... y con carácter subsidiario se modifique la sanción limitándola a la pérdida del partido disputado por Iván del Estal, por ser la única consecuencia jurídicamente coherente con la infracción cometida y proporcional a su gravedad real, al amparo del art. 29.4 de la Ley 40/2015”.

En *otrosí*, solicita la suspensión cautelar de la sanción impuesta dado que entiende que “la ejecución inmediata de la sanción convertiría el presente recurso en una eventual victoria meramente declarativa, privada de eficacia práctica”.

Los hechos, argumentos y fundamentos esgrimidos por la representación del C.D.E. Pádel Sport Home son muy similares -si no idénticos- a los ya aducidos en instancias federativas (aunque más explícitos y extensos), motivo por el cual, se dan por reproducidos en aras a la brevedad.

Octavo.- El 3 de junio de 2026 (Refª 49/626862.9/26) la Secretaría General de esta Comisión Jurídica del Deporte remite oficio al C.D.E. Pádel Sport Home del siguiente literal textual:



“El recurso adjunto al correo electrónico no cumple con los mínimos requisitos para iniciar un procedimiento. En este sentido, el artículo 66.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación al inicio de un procedimiento administrativo a solicitud del interesado, requiere que estas solicitudes o recursos deben reunir determinados requisitos esenciales, entre otros, la firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio (artículo 66.1.e)). En el presente caso, el escrito está firmado por D. Alejandro Huergo Martínez quien no acredita la representación legal del Club, en tanto que, consultado el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, la Presidencia del C.D.E. Pádel Sport Home, inscrito con el número 10.270 en la sección de clubes deportivos elementales, la ostentó hasta el 11 de marzo de 2024, fecha en que agotó su mandato en calidad de Presidente de la COMISIÓN GESTORA, conforme a las propias previsiones de la Disposición Transitoria Primera de sus estatutos sociales, a cuyo tenor literal: “Primera. Los promotores o fundadores ejercerán las funciones de gobierno, administración y gestión a partir del momento en que se produzca la inscripción del club en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, constituyéndose a tal efecto en Comisión Gestora. Transcurridos seis meses desde la inscripción, la Comisión Gestora iniciará los trámites para la elección de Presidente y/o Junta Directiva del club, de lo cual se dará cuenta al Registro de Entidades Deportivas”.

En virtud de lo anterior se concede un plazo de 10 días hábiles a partir del siguiente al de la recepción de la presente notificación al efecto de que pueda subsanar dicha cuestión, conforme a lo previsto en el artículo 68 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, advirtiéndole que, transcurrido el mismo sin ser evacuado, se le tendrá por desistido de su petición”.

El trámite es evacuado correctamente por el propio Sr. Huergo Martínez el día 8 de junio de 2026 (Ref^a 49/685130.9/26), aportándose resolución del Director General de Deportes de la Comunidad de Madrid de fecha 5 de junio de 2026 por la que se dispone la anotación en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid de la Junta Directiva del C.D.E. Pádel Sport Home

inscrito con el número 10.270 en la Sección de Clubes Deportivos Elementales del Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, en la que figura como Presidente vigente D. Alejandro Huergo Martínez.

Noveno.- El 3 de junio de 2026 (Refª 49/626655.9/26) la Secretaría General de esta Comisión Jurídica del Deporte requiere de la FMP expediente completo así como informe de su razón -adjuntando copia del recurso presentado por el C.D.E. Pádel Sport Home-, trámite que es evacuado el 8 de junio de 2026 vía telemática (Refª 49/688283.9/26).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid es competente para conocer y resolver las cuestiones planteadas en el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la vigente Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en los artículos 1 y 2 del Decreto 100/1997, de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, así como en los artículos 2.3.e) y 3.2 del Decreto 195/2003, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- Al objeto de determinar la oportunidad o no de los argumentos presentados por el Presidente del C.D.E. Pádel Sport Home ante esta Comisión Jurídica del Deporte -y también anteriormente en sede federativa-, dos son los hechos relevantes que han de dilucidarse en relación a si es correcta o no la sanción aplicada al equipo del C.D.E. Pádel Sport Home en el Campeonato de la Liga de Veteranos por la participación de D. Iván del Estal en el partido que tuvo lugar el día 20 de abril de 2026 contra el Tres Olivos-Pádel Norte C.D. 2+ “A”.

Un primer hecho sería si el jugador D. Ivan del Estal podía participar o no en el partido que tuvo lugar en dicha fecha (con carácter general); circunstancia ésta de la que no cabe duda alguna: no estaba permitida su alineación en tanto que el equipo A del C.D.E. Padel Sport Home es de la misma categoría que su filial, el equipo B del mismo Club, al cual está asignado el Sr. del Estal. Véase que el punto 1.7 regulador del “*Sistema de Filiales*” y sus “*condicionantes*” de

esta Competición dice textualmente *“El jugador solo podrá ser cedido a equipos de divisiones superiores respecto al que está vinculado. En ningún caso a equipos de la misma división, aunque estén en grupos distintos, o de divisiones inferiores”*.

Y un segundo hecho -sobre el que pivota todo el asunto medular de la correcta adecuación o no de la sanción impuesta- es que, aun quedando probado de forma indubitada y ni siquiera rebatida por el recurrente (más bien al contrario) que dicha circunstancia no debiera haberse producido, es si su participación en el juego debe ser sancionada o no, no sólo con la pérdida del partido -que no admite debate alguno-, sino además con descuento adicional de 10 puntos.

Tercero.- Al objeto de resolver el recurso interpuesto por el C.D.E. Pádel Sport Home conforme a lo significado en el Fundamento Jurídico anterior de esta resolución, es preciso estudiar en detalle dos normas claves de la Normativa (v. la r.) de la Liga Addictive Veteranos de la FMP temporada 2025/2026. En el punto IV.3 de esta misma normativa se regulan dos supuestos concretos: la suplantación de identidad y la alineación indebida; concretamente se dice lo siguiente en el mismo:

“Si se comprueba que un jugador ha sido sustituido de manera intencionada (suplantación de identidad) por otro que no figure en la lista de inscritos o con la licencia inhabilitada (utilizando a un jugador de otro equipo o sin equipo) el equipo infractor será penalizado con la pérdida de diez puntos la primera vez y la descalificación de la competición la segunda vez, descendiendo a la última categoría para el siguiente año.

Si se comprueba que, accidentalmente o no, participa un jugador identificado sin estar incluido en la lista del equipo infractor o tiene la licencia inhabilitada, será penalizado con la pérdida de diez puntos”.

Entiende esta Comisión Jurídica del Deporte que -más allá del criterio interpretativo- la redacción del párrafo segundo del punto IV.3 de la Normativa Liga Addictive Veteranos de la FMP pudiera inducir a confusión por un posible planteamiento erróneo; cuando dice: *“... sin estar incluido en la lista del **equipo** infractor...”* posiblemente debiera decirse *“... sin estar incluido en la lista del **CLUB** infractor...”*, en cuyo caso se haría alusión no sólo al equipo al que está

adscrito (en este caso el B), sino al resto de los integrantes de la estructura del club que tramitó su licencia a los efectos previstos en los supuestos de cesiones (como en este caso sería el equipo A con el que realmente participó), cuestión que también se deduce del artículo 1.7 que considera que “... *todos los equipos de un mismo club están relacionados entre ellos a partir de un sistema de filiales*”. Porque como acertadamente alega el recurrente, aun cuando el equipo B del Sr. Del Estal estuviera adscrito a diferente categoría del equipo A (supuesto para el que no contempla infracción la regla) sería vano el intento de facilitar la participación de jugadores de equipos filiales en aquellos otros de categoría superior porque también infringiría el precepto según la interpretación federativa, dado que en este supuesto caso tampoco estaría incluido en la lista del EQUIPO infractor.

En correlación con lo anterior, la propia normativa de la Liga Addictive de Veteranos 2025-2026 de la FMP establece en su punto 1.7 regulador del “*Sistema de Filiales*” y sus “*condicionantes*”, lo siguiente:

“Se considerará que todos los equipos de un mismo club están relacionados entre ellos a partir de un sistema de filiales.

Se podrán ceder jugadores entre los equipos de un mismo club teniendo en cuenta los siguientes condicionantes:

- El jugador solo podrá ser cedido a equipos de divisiones superiores respecto al que está vinculado. En ningún caso a equipos de la misma división, aunque estén en grupos distintos, o de divisiones inferiores”.

Este último párrafo es el que prevé específicamente la infracción contemplada para la participación de D. Iván del Estal en un partido del equipo A de su club, cuando su licencia está expedida a favor del B, en tanto que ambos equipos juegan en la misma categoría o división -dice la norma- por más que sean grupos diferentes. Continúa del siguiente modo:

“- El número máximo de partidos que podrá disputar con el equipo al que es cedido son tres. Al jugar el tercer partido quedará vinculado a ese equipo para el resto de la temporada. El jugador podrá jugar dos partidos con cada uno de los equipos de divisiones superiores al suyo sin quedar vinculado a los mismos, excepto en el caso en el que un club tenga varios equipos en la misma división.

- En caso de que un club tenga dos o más equipos en la misma división (independientemente de que se encuentren en grupos distintos), el jugador cedido de categorías inferiores sólo podrá disputar partidos con uno de los equipos, quedando vinculado al primer equipo al que sea cedido.

- En caso de que un jugador dispute su tercer partido cedido en un equipo con el cupo completo de jugadores (25) se considerará alineación indebida. Un equipo no podrá ceder por tercera vez a un jugador si ello implica que se quede con un número inferior a 12 jugadores (mínimo establecido en la Normativa), considerándose alineación indebida en el equipo al que ha sido cedido. Los capitanes podrán dar de baja jugadores de sus equipos en los periodos de la semana reservados para ello”.

Resulta no relevante para la resolución del recurso interpuesto por el C.D.E. Pádel Sport Home los tres anteriores párrafos, pero sí han de tenerse en cuenta para la correcta interpretación de la sanción aplicada, bien sea acertada, bien sea desacertadamente (cuestión que finalmente es objeto de debate). Porque enlazan con los siguientes párrafos que son los que a continuación se indican:

“- En las tres últimas jornadas no se podrá realizar la cesión de jugadores. El plazo para ceder jugadores tendrá que ser siempre anterior a la fecha señalada en el calendario de la Liga para la antepenúltima jornada de cada división y grupo. Esto significa, que llegada esa fecha, aun quedando por disputar partidos aplazados no cabe cesión alguna de jugadores...”.

.../...

Se considerará alineación indebida y el equipo infractor será sancionado con la pérdida de diez puntos si un jugador perteneciente a un equipo filial disputa un partido dentro de la fecha señalada en el calendario de la Liga para la antepenúltima jornada de cada división y grupo.

Por ejemplo: si la fecha marcada para la antepenúltima marcada es el 27 de mayo, a partir de esa fecha, aunque haya jornadas aplazadas después, no se podrán convocar jugadores del filial.



En todos los casos anteriores, si un jugador que no figura en la lista de inscritos del filial en fechas en las que no puede ser convocado o con la licencia inhabilitada, independientemente de que dispute o no su partido, se considerará alineación indebida y el equipo será sancionado con la pérdida de diez puntos. El resultado de ese partido donde se ha producido la alineación indebida se contabilizará como 6/0, 6/0”.

Véase de estos últimos párrafos transcritos literalmente de la Norma I.7, que está totalmente prohibido que durante las tres últimas jornadas de la competición se realice cesión alguna, sin excepción. Y para ello, debe considerarse -ahora sí- como alineación indebida (pérdida del partido y descuento de 10 puntos) cuando “un jugador perteneciente a un equipo filial disputa un partido dentro de la fecha señalada... para la antepenúltima jornada”. Es decir: para que sea sancionada dicha grave infracción, se requiere: 1.- Que el partido lo dispute un jugador de un equipo filial al del equipo del Club con el que participa (hecho que cumple D. Iván del Estal); y 2.- Que el partido se dispute en las tres últimas jornadas (hecho que no se cumple en el caso del equipo A del C.D.E. Pádel Sport Home donde participó el Sr. del Estal con licencia B, pero no en estas tres últimas jornadas de competición, sino el día 20 de abril de 2026). Abundando en ello y a continuación de este texto normativo, se pone para mayor clarificación un “ejemplo”: “... si a la fecha marcada para la antepenúltima marcada es el 27 de mayo...”.

Finalmente “en todos los casos anteriores” “... si un jugador que no figura en la lista de inscritos del filial en fechas en las que no puede ser convocado o con la licencia inhabilitada, independientemente de que dispute o no su partido, se considerará alineación indebida y el equipo será sancionado con la pérdida de diez puntos”. A juicio de esta Comisión Jurídica del Deporte, el equipo A del C.D.E. Pádel Sport Home, al alinear en el partido de referencia al Sr. del Estal (con licencia por el equipo B, actuando en calidad de “cedido”) incurrió en actuación antirreglamentaria dado que le estaba impedida su participación, pero no en alineación indebida, en tanto que el tipo infractor contemplado en la normativa de la Liga Addictive Veteranos de la FMP para la comisión de dicha infracción exige -adicionalmente- que la cesión/alineación se produzca durante las tres últimas jornadas de la competición, cosa que no sucedió.

En definitiva, al considerar este órgano colegiado que D. Iván del Estal sí estaba incluido en la lista del CLUB infractor (en el equipo B, no en el equipo A), aunque fuera alineado (cosa completamente diferente a esta incluido en dicha lista), deben prosperar los argumentos del C.D.E. Padel Sport Home en contra de las resoluciones disciplinarias federativas ahora impugnadas que al equipo A de su club vinieron a sancionarle por presunta alineación indebida, que no es tal, debiéndose dar el partido por perdido, sin descuento adicional de puntos, motivo por el cual ha de estimarse el recurso presentado contra la resolución VM 24/26, de 25 de mayo de 2026 del Juez de Apelación de la Federación Madrileña de Pádel.

No ha lugar al pronunciamiento sobre la suspensión de la ejecución de la sanción solicitada en otrosí por el C.D.E. Pádel Sport Home en tanto que se resuelve sobre el fondo del asunto.

En su virtud, de acuerdo con la normativa aplicable, esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, por unanimidad **ACUERDA**:

ESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR D. ALEJANDRO HUERGO MARTÍNEZ, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DEL CLUB DEPORTIVO ELEMENTAL PÁDEL SPORT HOME, IMPUGNANDO LA RESOLUCIÓN VM 24/26, DE 25 DE MAYO DE 2026 DEL JUEZ ÚNICO DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE PÁDEL, REVOCANDO DICHA RESOLUCIÓN EN LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE 10 PUNTOS NEGATIVOS AL EQUIPO DE VETERANOS “MUNDOAUTO MAMMAFIORE ARECA PADEL SPORT HOME A” DE LA 2ª DIVISIÓN A DE LA LIGA DE VETERANOS MASCULINO.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación.

EL SECRETARIO”